

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiocho días del mes de abril del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Jorge Wálter Bolaños Rojas.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Pacto Fiscal.

San José, 19 de mayo del 2003.—1 vez.—C-26200.—(38044).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 31192-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 28 párrafo segundo de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”, 1, 2, y 112 de la Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”, y Ley N° 5412 de 8 de noviembre de 1973 y sus reformas “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”, y

Considerando:

1°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 28466-S de 8 de febrero del 2000, publicado en *La Gaceta* N° 42 de 29 de febrero del 2000, el Poder Ejecutivo emitió el Reglamento de Inscripción, Control, Importación y Publicidad de Medicamentos, en el cual se establece como requisito para la solicitud de un registro de un medicamento, el pago del registro o inscripción.

2°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 28510-S de 15 de febrero del 2000, publicado en *La Gaceta* N° 56 de 20 de marzo del 2000, se fijó la tasa prevista en el artículo 112 de la Ley General de Salud y el Reglamento de Inscripción, Control Importación y Publicidad de Medicamentos.

3°—Que conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, modificado por Ley N° 7927 de 12 de octubre de 1999, se autorizó al Ministerio de Salud a suscribir fideicomisos con el Sistema Bancario Nacional, para financiar los programas y a las actividades a su cargo.

4°—Con fundamento legal en la ley anteriormente mencionada el Ministerio de Salud suscribió el Contrato de Fideicomiso 872 con el Banco Nacional de Costa Rica, el cual se encuentra debidamente refrendado por la Contraloría General de la República, según oficio N° 6061 de fecha 24 de mayo del 2002.

5°—Que por medio del oficio N° DA-100-2003 la Dirección Administrativa de este Ministerio, solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos, la modificación de decretos ejecutivos que generan ingresos a la institución, a fin de que se depositen en las cuentas bancarias del Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica.

6°—Que con motivo de la suscripción del Contrato de Fideicomiso anteriormente mencionado, se hace necesario modificar la normativa jurídica. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifíquese el artículos 2 del Decreto Ejecutivo N° 28510-S-S de 25 de febrero del 2000, para que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 2°—Los ingresos por concepto de registro de medicamentos, deberán ser depositados por los interesados en las cuentas bancarias del Fideicomiso Ministerio de Salud- CTAMS-Banco Nacional de Costa Rica que se citan a continuación:

- 1) Cuenta en colones 000-213715-6-Fideicomiso 872-Ministerio de Salud- CTAMS- B.N.C.R.
- 2) Cuenta en dólares estadounidenses 000-6174777-5 Fideicomiso 872-Ministerio de Salud-CTAMS-B.N.C.R.”.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los quince días del mes de mayo del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Salud, Dra. María del Rocío Sáenz Madrigal.—1 vez.—(Solicitud N° 23198).—C-31275.—(D31192-38251).

N° 31193-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que le confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 28 párrafo segundo de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”, 1, 2 y 206 de la Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”, y 13 de la Ley N° 5412 de 8 de noviembre de 1973 y sus reformas “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”. y

Considerando:

1°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 26725-S de 17 de febrero de 1998, publicado en *La Gaceta* N° 52 de 16 de marzo de 1998, el Poder Ejecutivo emitió el Reglamento para el Registro y Comercialización de Alimentos.

2°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 30103-S de 3 de diciembre del 2001, publicado en *La Gaceta* N° 19 de 28 de enero del 2002 se fijó la tasa prevista en el artículo 206 de la Ley General de Salud para efectos de registro de productos alimenticios y fórmulas infantiles.

3°—Que conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, modificado por Ley N° 7927 de 12 de octubre de 1999, se autorizó al Ministerio de Salud a suscribir fideicomisos con el Sistema Bancario Nacional para financiar los programas y las actividades a su cargo.

4°—Con fundamento legal en la ley anteriormente mencionada el Ministerio de Salud suscribió el Contrato de Fideicomiso 872 con el Banco Nacional de Costa Rica, el cual se encuentra debidamente refrendado por la Contraloría General de la República según oficio de fecha 24 de marzo del 2002.

5°—Que por medio del oficio N° DA-100-2003 la Dirección Administrativa de este Ministerio, solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos, la modificación de decretos ejecutivos que generan ingresos a la institución, a fin de que se depositen en las cuentas bancarias del Fideicomiso 872 Ministerio de Salud- CTAMS-Banco Nacional de Costa Rica.

6°—Que con motivo de la suscripción del Contrato de Fideicomiso anteriormente mencionado, se hace necesario modificar la normativa jurídica. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifíquese el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 30103-S de 3 de diciembre del 2001, para que en lo sucesivo se lean así:

“Artículo 2°—Los ingresos por concepto de registro de productos alimenticios y fórmulas infantiles, deberán ser depositados en las cuentas bancarias del Fideicomiso 872- Ministerio de Salud- CTAMS-Banco Nacional de Costa Rica a favor que se citan a continuación:

- 1) Cuenta en colones 000-213715-6-Fideicomiso 872-Ministerio de Salud-CTAMS-B.N.C.R.
- 2) Cuenta en dólares estadounidenses 000-614777-5 Fideicomiso 872-Ministerio de Salud-CTAMS-B.N.C.R.”.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecisiete días del mes de febrero del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Salud, Dra. María del Rocío Sáenz Madrigal.—1 vez.—(Solicitud N° 23198).—C-31275.—(D31193-38250).

N° 31194-H

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en lo establecido en el artículo 140, incisos 3) y 8) y 146 de la Constitución Política, 27 y 28 de la Ley de la Administración Pública y en el artículo 129 de la Ley N° 8131 del 18 de setiembre del 2001 denominada Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y,

Considerando:

1°—Que conforme lo ordenado por la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, Ley 8131, publicada en *La Gaceta* N° 198 del 16 de octubre del 2001, en sus artículos 97 y siguientes, la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, es el órgano rector del denominado “Sistema de Administración de Bienes y Contratación Administrativa”, por lo que entre otras funciones, le corresponde dar los lineamientos para donar “...Todos los bienes, las obras o los servicios que la Administración Central reciba en carácter de donaciones nacionales o internacionales, asimismo dar los lineamientos para vender o donar bienes de los órganos de la Administración Central, que ingresen en las categorías de bienes en desuso o mal estado...”.

2°—Que en virtud de lo anterior, mediante Decreto Ejecutivo N° 30720-H del 26 de agosto del 2002, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 188 del 1° de octubre del 2002, el Poder Ejecutivo promulgó el “Reglamento para el Registro y Control de Bienes de la Administración Central”.

3°—Que una vez que el citado Reglamento fue puesto en ejecución, por razones de interés público se ha considerado oportuno realizarle algunas modificaciones, con el fin de brindarle mayor claridad y celeridad a la aplicación de los procedimientos regulados en dicho texto normativo. **Por tanto,**

DECRETAN:

la siguiente

“Reforma del Reglamento para el Registro y Control de Bienes de la Administración Central, promulgado mediante Decreto Ejecutivo N° 30720-H, publicado en *La Gaceta* N° 188 de fecha 1° de octubre de 2002”

Artículo 1°—Modifíquese los artículos 2, 5, 7, 19, 22, 23, 26, 28, 29, 30, 33, 37, 42, 44, 46, 47, 49 y 50 del “Reglamento para el Registro y Control de Bienes de la Administración Central”, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

“Artículo 2°—**Registro de bienes.** Es responsabilidad de la Unidad de Administración de Bienes Institucionales de cada Ministerio y órgano adscrito, mantener un registro actualizado del patrimonio de la Institución e informar a la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa de las obras y bienes cedidos, mediante el régimen de concesión de obra pública, el de concesión establecido en la Ley de Contratación Administrativa u otras disposiciones normativas aplicables a la materia.

Artículo 5°—**Inscripción de bienes.** Las Unidades de Administración de Bienes Institucionales velarán para que se realicen las gestiones necesarias, para inscribir los bienes que por su naturaleza requieran ser inscritos en los respectivos registros públicos existentes.

Artículo 7°—**Firma de inventarios.** La firma de inventarios por parte de las personas a que se refiere este reglamento, implica responsabilidad administrativa y civil, en cuanto a los bienes encomendados a su cargo, por lo que serán responsables directa o indirectamente por la pérdida, daño o depreciación de los mismos, salvo que provengan del deterioro natural por razones del uso legítimo o de otra causa justificada.

A ninguna persona se le puede hacer firmar un inventario de bienes si éstos no están bajo su inmediato control o responsabilidad, ya sea que los tenga a su cargo para su uso, custodia o administración o para el desarrollo de su trabajo.

Artículo 19.—**Alta por donación u obsequio.** Hay donación u obsequio cuando por liberalidad de una persona física o jurídica, nacional o internacional, se transmite gratuitamente la propiedad y el dominio de un bien a favor del Estado que la acepta.

Para recibir bienes a este título, se necesita el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Ofrecimiento escrito del donante, con detalle del bien;
- Copia de la respuesta de aceptación del superior de la entidad donataria;
- En caso de donación internacional, el Ministerio respectivo deberá gestionar la exoneración de tributos, ante los entes respectivos;
- Escritura pública, de conformidad con el artículo 1397 del Código Civil, para lo cual el Jefe del Ministerio o sus órganos adscritos donatarios, remitirá el expediente administrativo levantado al efecto, incluyendo el respectivo avalúo, a la Notaría del Estado, para que se proceda de conformidad.
- Una vez autorizada la escritura indicada, se emitirá un Acta de Recibo de los bienes, suscrita por el donante y donatario o por sus delegados debidamente autorizados y acreditados.
- Expedición de la orden de alta para su inclusión en el Sistema Informático de Administración de Bienes e Inventarios; y
- Comunicación a la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa.

Artículo 22.—**Traslado de bienes entre dependencias de un mismo órgano.** Para el traslado de bienes de una dependencia a otra del mismo órgano, los bienes deben ser declarados en desuso, por lo que se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Autorización expedida por el superior jerárquico, con base en la solicitud, y aceptación de las dependencias interesadas;
- Levantamiento y firma del acta;
- Entrega física de los bienes a la oficina receptora;
- Registro de los datos en el Sistema Informático de Administración de Bienes;
- Comunicación de lo actuado a la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa.

En caso de reducción o fusión de dependencias como consecuencia de procesos de reestructuración o similares, deberá dejarse razón de dicha circunstancia y proceder a la redistribución interna de bienes en los mismos términos antes indicados.

Artículo 23.—**Traslado de bienes entre dependencias de distintos órganos.** Para el traslado de bienes de una dependencia a otra de distintos órganos, los bienes deben ser declarados en desuso, por lo que se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Autorización expedida por el superior jerárquico de la entidad oferente o de quien este haya delegado, con la debida justificación, y con base en la solicitud de la dependencia interesada en el o los bienes;
- Aceptación del máximo jerarca de la institución receptora o a quien este delegue;
- Levantamiento del Acta de Recepción, firma y entrega física de los bienes a la entidad receptora;
- Registro de los datos en el Sistema Informático de Administración de Bienes; y
- Comunicación de lo actuado a la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa.

Artículo 26.—**Baja de bienes.** Para dar de baja bienes públicos, por agotamiento, inservibilidad, rotura o desuso, la Administración debe demostrar que los bienes ya no son de utilidad. Se pueden utilizar los siguientes mecanismos para dar de baja: venta, permuta, donación, desmantelamiento, destrucción.

Asimismo, cuando por desaparición, pérdida, hurto o robo, por caso fortuito o fuerza mayor, vencimiento, muerte de semovientes y otros conceptos que extingan el valor del bien de que se trate, se requiere su destrucción, se deberá seguir con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 28.—**Baja de bienes en poder de funcionarios por pérdidas.** En caso de bajas de bienes con o sin responsabilidad atribuible a los funcionarios, además de los requisitos señalados en el artículo 27 y obligaciones estipuladas en el artículo 13 de este Reglamento, deberá incluirse en el expediente administrativo que se levante al efecto, el valor de mercado del bien.

Artículo 29.—**Baja de bienes en poder de funcionarios por pérdidas.** Procedimiento. Para efectos de aplicar los artículos anteriores, después de poner en conocimiento del informe del faltante de bienes, al jefe o superior inmediato del servidor a cargo del bien, el superior deberá determinar si existe o no responsabilidad imputable al encargado de los bienes, para lo cual deberá en estricto apego al Principio del Debido Proceso desarrollar el procedimiento administrativo que corresponda, previo al dictado de la resolución administrativa en que determine lo que corresponda.

Artículo 30.—**Bajas por hurto o robo.** Para dar de baja bienes nacionales, cuya pérdida se haya acreditado, conforme los alcances de los artículos anteriores, por hurto o robo, sin culpa imputable al responsable de los bienes, además de los requisitos señalados en el artículo 27 de este Reglamento, y las obligaciones estipuladas en el artículo 13 se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Se debe elaborar un acta detallando la relación de los hechos. En dicha elaboración deberán intervenir el funcionario responsable de la administración del bien desaparecido, el jefe de la respectiva sección o departamento, el funcionario ministerial encargado de los bienes y el responsable institucional de los bienes.
- El máximo Jerarca de la Institución o en quien este haya delegado al efecto, una vez que cuente con el acta antes señalada, así como con el material probatorio correspondiente dictará la resolución final, autorizando la baja de los bienes.
- El jefe de la Unidad de Administración de Bienes Institucionales dará aviso de lo ocurrido a la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa; comunicando la baja de los bienes.

Artículo 33.—**Baja por destrucción de bienes inservibles.** Toda baja de bienes inservibles, deberá contar con la autorización previa por parte de la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa.

Para lo anterior, la institución solicitante remitirá a la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, los siguientes documentos:

- Lista de bienes susceptibles de dar de baja por destrucción (descripción, número de patrimonio, estado, avalúo y ubicación de los bienes), justificada y debidamente firmada por el funcionario competente para tales casos;
- Declaración del responsable sobre el estado de los bienes, señalando expresamente las razones que los hacen inservibles para el servicio, que no son aprovechables y que en su concepto no tienen valor comercial que haga aconsejable o posible su venta o donación;
- Solicitud de autorización para la destrucción de los bienes.

La Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa coordinará con la institución para proceder a la inspección de los bienes, previa autorización de su destrucción.

Una vez verificado el estado de los bienes, la Dirección determinará aquellos que son susceptibles de ser destruidos y los que pueden ser vendidos o donados, comunicándolo al Proveedor Institucional de la respectiva institución para que proceda según corresponda.

La institución solicitante procederá a ejecutar la destrucción de los bienes de acuerdo con las normas ambientales existentes, elaborando el acta respectiva, la cual debe estar firmada por los funcionarios actuantes (al menos el encargado de bienes de la institución, un funcionario de Programación y Control de la Proveeduría Institucional y un funcionario de la Asesoría Legal).

Sobre lo actuado deberá la institución comunicar a la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa.

Artículo 37.—**Bajas por venta y permuta de bienes.** Para los casos de venta y permuta, ésta se hará por medio de remate o licitación pública de acuerdo con los alcances de la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento General. La base será la fijada en el avalúo respectivo y deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- Relación pormenorizada de los bienes por clasificación, indicando la cantidad, clase, estado, especificaciones y valores;
- Acta de entrega y recibo (en caso de permuta, donación y/o venta) de los bienes, firmada por los actuantes;
- Entrega física de los bienes al adjudicatario;
- Aviso a la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa comunicando la baja de los bienes.

Artículo 42.—**Delegación de donación.** Le corresponde al Ministro o máximo Jerarca, firmar las Actas de Donación de su respectiva institución.

No obstante, éste podrá delegar formalmente esta función siguiendo al efecto las disposiciones y observando los límites que establecen la Ley General de la Administración Pública y la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, en materia de delegación de competencias.

Artículo 44.—**Solicitud de inscripción.** Los interesados deberán presentar una solicitud formal ante la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa a efectos de ser inscritos en el Registro correspondiente. En el caso de asociaciones, fundaciones o instituciones sin fines de lucro, con su solicitud deberán adjuntar los siguientes documentos:

- Solicitud firmada por el representante legal de la entidad;
- Copia certificada de la cédula de identidad del representante legal de la entidad;
- Copia certificada de los Estatutos y fines de la entidad;
- Copia certificada de la Cédula Jurídica;
- Certificación o copia certificada de la Personería Jurídica.
- En caso de que se les haya otorgado el carácter de "Bienestar social" por parte del Instituto Mixto de Ayuda Social, copia certificada de la correspondiente certificación o constancia emitida por la Institución de dicha condición;
- En caso de que se les haya declarado "De Interés Público" por parte del Poder Ejecutivo, copia del respectivo decreto.

En el caso de escuelas y colegios, con su solicitud deberán adjuntar los siguientes documentos legales:

- Solicitud firmada por el presidente de la Junta de Educación;
- Copia certificada de la cédula de identidad del presidente de la Junta;
- Copia certificada de la cédula jurídica de la Junta de Educación;
- Certificación o copia certificada de la Personería Jurídica de la Junta de Educación.

Artículo 46.—**Escogencia de la institución beneficiada.** Las instituciones que se encuentran en el registro de instituciones aptas para recibir donación, no requerirán hacer solicitud de donación.

Para el otorgamiento de donación, la Comisión de Donación deberá escudriñar a la o las instituciones del registro, que para tales efectos lleva la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa.

Artículo 47.—**Notificación de donación aprobada.** La Comisión recomendará la o las instituciones que recibirán la donación. El Acta de Donación será emitida de acuerdo con el artículo 42 de este reglamento. El Acta deberá ser notificada expresamente al interesado y a la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa.

La entidad donataria deberá proceder al retiro de los bienes en el término improrrogable de 8 días naturales. Caso contrario, la Administración podrá de oficio dejar sin efecto la misma, procediendo a donarlo a otra Institución.

Artículo 49.—**Deber de informar.** La institución beneficiada con la donación, deberá comunicar al donante en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir del acto de entrega de la donación, un detalle del beneficio o destino final de los bienes donados.

Artículo 50.—**Control e informe sobre donaciones.** Cada cuatrimestre, (en los meses de abril, agosto y diciembre de cada año) la instancia administrativa responsable de la custodia de los bienes de cada Ministerio o la institución adscrita, elaborará un informe con el número de acta, nombre del beneficiado, ubicación por provincia y bienes donados. Este informe deberá ser enviado a la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, al fin de que ésta verifique que los bienes o mercancías donados en referencia hayan sido distribuidos en forma equitativa. De no elaborarse el informe la Dirección procederá a informar al jefe superior respectivo de tal incumplimiento para que se apliquen las sanciones respectivas".

Artículo 2°—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los tres días del mes de abril del dos mil tres.

LINETH SABORÍO CHAVERRI.—El Ministro de Hacienda, Jorge Wálter Bolaños Rojas.—1 vez.—(Solicitud N° 10654).—C-91458.—(D31194-38252).

N° 31201-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que le confieren los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política, los artículos 26 y 27 de la Ley General de la Administración Pública, los artículos 23 y 24 de la Ley N° 8131 del 18 de setiembre del 2001 Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y la Ley N° 7023 del 13 de marzo de 1986.

Considerando:

1°—Que la Ley N° 7023 del 13 de marzo de 1986 faculta al Teatro Popular Melico Salazar a fomentar y desarrollar las artes del espectáculo y la popularización de la cultura, la presentación de espectáculos de alto valor cultural, con el fin de fomentar y difundir las diferentes expresiones del quehacer artístico tanto nacional como internacional.

2°—Que es necesario que la institución incorpore recursos del superávit para cubrir gastos extraordinarios referidos al inicio de la restauración del edificio del Teatro Popular Melico Salazar, construcción

del Conservatorio del Taller Nacional de Danza, renovación de la imagen institucional de la Compañía Nacional de Teatro, giras comunales de la Compañía Nacional de Danza y la construcción de la zona para discapacitados en el Taller Nacional de Teatro; no contemplados en su presupuesto.

3°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 30214-H, y sus reformas, publicado en *La Gaceta* N° 54 del 18 de marzo del 2002, la Autoridad Presupuestaria formuló las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el año 2003, las cuales fueron conocidas por el Consejo de Gobierno y aprobadas por el Presidente de la República, estableciendo el gasto presupuestario del 2003, para las entidades cubiertas por el ámbito del mencionado Órgano Colegiado.

4°—Que por lo anterior, se hace necesario modificar el gasto presupuestario fijado al Teatro Popular Melico Salazar para el 2003. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase el gasto presupuestario del año 2003 al Teatro Popular Melico Salazar, establecido en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 30214-H, y sus reformas, publicado en *La Gaceta* N° 54 del 18 de marzo del 2002, fijándolo en ₡ 723.0 millones.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los doce días del mes de mayo del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Jorge Wálter Bolaños Rojas.—1 vez.—(Solicitud N° 10676).—C-15420.—(D31201-38925).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 299-P.—San José, 3 de junio del 2003

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 139 de la Constitución Política.

ACUERDA:

Artículo 1°—Aceptar la renuncia de la señora Rina Contreras López, al cargo de Ministra de la Presidencia y agradecer sus oportunos servicios al país.

Artículo 2°—Rige a partir del día tres de junio del año dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—1 vez.—(Solicitud N° 82-03).—C-4640.—(38449).

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

N° 155-PE.—San José, 23 de mayo del 2003

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en los artículos 140, incisos 8) y 20) y 146 de la Constitución Política.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Designar al señor Luis Adrián Salazar Solís, con cédula N° 1-916-699, Director de Gobierno Digital, para que viaje a Lisboa, Portugal, con motivo de participar en una Reunión con el Grupo Permanente de Trabajo en lo que se refiere a "Información y Gobierno Electrónico". La salida del señor Salazar Solís se efectuará el día 20 de mayo y su regreso el 23 de mayo, ambas fechas del presente año.

Artículo 2°—Los gastos de viáticos serán cubiertos por el Título 104-Presidencia de la República, Programa 02700-Información y Comunicación, Subpartidas 132-Gastos de Viaje al Exterior.

Artículo 3°—Rige a partir del 20 al 23 de mayo del 2003.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de la Presidencia, Rina Contreras López.—1 vez.—(Solicitud N° 83-03).—C-6180.—(38450).

N° 156-PE.—San José, 29 de mayo del 2003

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en los artículos 140, inciso 20) y 146 de la Constitución Política.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Modificar el artículo 1° del Acuerdo de Viaje N° 130-PE, de fecha 24 de marzo del 2003, de la señora Flora González Contreras, Directora del Despacho de la Primera Dama, para que se lea:

"Artículo 1°—Designar a la señora Flora González Contreras con cédula N° 1-339-648, Directora-Despacho de la Primera Dama, para que viaje en Visita Oficial a Estados Unidos de América, San Juan, Puerto Rico y El Salvador, acompañando a la Primera Dama de la República y al señor Presidente de la República. La salida de la señora González Contreras se efectuará el día 1° de abril y el regreso el 8 de abril, ambas fechas del presente año."